



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de junio de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00290 – 00  
**Demandante:** Clínica de Marly S.A.  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Sentencia anticipada

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

## I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

### 1. DEMANDA

#### 1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA<sup>1</sup>

Solicita la parte demandante lo siguiente:

*"1.1. Que se declare la NULIDAD del acto Administrativo contenido en las Resoluciones PARL 002254 del 29 de abril de 2016, PARL 005690 del 31 de octubre de 2016 ambas de la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud y 001484 del 18 de mayo de 2.017 proferida por el Superintendente Nacional de Salud por medio de las cuales se sancionó a la Clínica de Marly S. A. con una multa equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en razón de no haber dado respuesta oportuna a un requerimiento que se dice hizo la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que lo remitió pero que no fue abierto ni leído por la Clínica de Marly S.A. en atención a que la página y servidor utilizados por la Superintendencia Nacional de Salud: "CORRESPONDEN.... CERTIFICADO: 2-2015-096867" PÁG" HTTP://WWW.RPOST.COM/IMAGES/CEETICAMARA\_1JPG", NO IDENTIFICÓ a su remitente: la Superintendencia Nacional de Salud, ya que NO ERA NI ES una página oficial que pudiera distinguir a esa entidad, y*

*1.2. Como consecuencia de lo anterior declaración, se DISPONGA EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VULNERADO, con la expedición de dicho acto administrativo, liberando y exonerando a la CLINICA DE MARLY S.A. de la multa que se le impuso en el acto acusado."*

#### 1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA<sup>2</sup>

El apoderado de la parte actora manifestó que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el correo electrónico por medio del cual se hizo el requerimiento NURC 2-2015-096867 del 25 de septiembre de 2015, a la Clínica de Marly S.A., proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, no venía diligenciado ni se advertía que fuera de esa entidad, pues la dirección del servidor no correspondía a dicha institución.

Indicó que, la Superintendencia Nacional de Salud, al ser una entidad pública tenía la obligación de contar con una dirección electrónica, o correo institucional notorio para el remitente, a través del cual debe identificarse plenamente al iniciador del mensaje de datos, connotación que no se cumple con el servidor utilizado "CORRESPONDEN....CERTIFICADO: 2-2015-096867" PÁG HTTP://WWW.RPOST.COM/IMAGES/CEETI CAMARA \_1JPG", el cual no acredita la autenticidad del remitente, por lo que se transgredió el numeral 15 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 y los literales a y b del artículo 7 y 11 de la Ley 527 de 1999.

<sup>1</sup> Pág. 11 archivo "02DemandaYSubsanación" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>2</sup> Págs. 3- archivo "02DemandaYSubsanación" del "01CuadernoPrincipal".

Señaló que la Superintendencia Nacional de Salud erró al imponer la multa, en razón a que la notificación se efectuó por un servidor no institucional.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>**

La Superintendencia Nacional de Salud contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que la sanción impuesta a la Clínica de Marly S.A., se dio por el incumplimiento del artículo 114 y 130 numeral 12 de la ley 1438 de 2011, por no contestar el requerimiento NURC 2-2015-096867 del 25 de septiembre de 2015.

Indicó que el curso del proceso sancionatorio garantizó el derecho de defensa y contradicción, pues otorgó la oportunidad para que la parte actora presentará descargos y alegatos de conclusión, en la medida que fue debidamente notificada.

Señaló que los actos administrativos demandados no incurrieron en causal alguna de nulidad, dado que la entidad tenía competencia para imponer la sanción. Además, resolvió motivadamente los recursos interpuestos, sin desviación de poder, en tanto la Clínica de Marly S.A. reconoció que recibió el requerimiento a través del correo electrónico.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **3.1. Parte demandante<sup>4</sup>**

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda.

### **3.2. Parte demandada<sup>5</sup>**

Insistió en que el requerimiento NURC 2-2015-096867 de 2015 se remitió desde el correo electrónico [correspondenciacertimail@supersalud.gov.co](mailto:correspondenciacertimail@supersalud.gov.co) a la dirección electrónica [gerencia@marly.com.co](mailto:gerencia@marly.com.co) sin recibir respuesta por parte de la Clínica de Marly.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. HECHOS PROBADOS**

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. El 25 de septiembre de 2015, a través del oficio NURC 2-2015-096867, la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, requirió al Gerente de la Clínica de Marly S.A., para que dentro del término de un día hábil a partir del recibo de la comunicación, informara lo relacionado con la atención al señor Sedy Vera Espinosa (qepd) y las acciones encaminadas al cumplimiento de la Circular Externa 0000006 de 2015 sobre prestación de servicios de salud de los adultos mayores, so pena de imponer las sanciones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el numerales 7 y 12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011<sup>6</sup>.

1.2. El requerimiento NURC 2-2015-096867 de 2015 se remitió por Certimail a las 8:27:14 del 30 de septiembre de 2015, a través del correo electrónico [correspondenciacertimail@supersalud.gov.co](mailto:correspondenciacertimail@supersalud.gov.co) con destino al correo [gerencia@marly.com.co](mailto:gerencia@marly.com.co) con "Acuse de Recibido Entregado" de la misma fecha a las 8:28:34 y "Acuse de Recibido Entregado Hora Local Colombia" a las 3:28:34<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Págs. 26-40 archivo "07Folios99A129" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>4</sup> Archivo "17AlegatosConclusionDemandante" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>5</sup> Archivo "15AlegatosConclusionPoderSNS" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>6</sup> Págs 7-8. Archivo "02Folio1A30 "Del "02CuadernoAntecedentes Administrativos".

<sup>7</sup> Pág 37. Archivo "04Folio61A90 "Del "02CuadernoAntecedentes Administrativos".

1.3. El 22 de octubre de 2015 Certimail remitió al correo [drodriguez@supersalud.gov.co](mailto:drodriguez@supersalud.gov.co) el acuse de recibido del requerimiento NURC 2-2015-096867 de 2015<sup>8</sup>.

1.4. El 13 de octubre de 2015 mediante la Resolución 004595 la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Clínica de Marly S.A., formulándole en el numeral tercero el cargo por el presunto incumplimiento del artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, conducta que según el artículo 130.12 del artículo 130 de dicha norma, constituye una vulneración al Sistema de Seguridad Social en Salud, por no contestar el requerimiento NURC 2-2015-096867 de 2015<sup>9</sup>.

1.5. La notificación de la Resolución 004595 de 2015 se surtió el 16 de octubre de 2015<sup>10</sup>.

1.6. El 23 de octubre de 2015 la Clínica de Marly S.A., rinde descargos frente a las conductas endilgadas en la Resolución 004595 de 2015<sup>11</sup>.

1.7. La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 002254 del 29 de abril de 2016, resolvió la investigación administrativa adelantada en contra de la Clínica de Marly S.A., dentro del expediente SIAD Nro. 0910-2015-00833, e impuso una sanción equivalente a 10 smlmv, por el incumplimiento del artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, conducta que según el numeral 130.12 del artículo 130 de dicha ley, constituye una vulneración al Sistema de Seguridad Social en Salud, por no contestar el requerimiento NURC 2-2015-096867 de 2015<sup>12</sup>.

1.8. La notificación de la Resolución 004595 de 2016 se llevó a cabo el 10 de mayo de 2016<sup>13</sup>.

1.9. El 23 de mayo de 2016, la Clínica de Marly S.A., presentó recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución 004595 de 2016<sup>14</sup>.

1.10. La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución 005690 del 31 de octubre de 2016, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Clínica de Marly S.A., en contra del acto sancionatorio confirmando la sanción impuesta<sup>15</sup>.

1.11. La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 001484 del 18 de mayo de 2017, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Clínica de Marly S.A., en contra del acto sancionatorio confirmando la sanción<sup>16</sup>.

1.12. La notificación de la Resolución 001484 de 2017, se surtió el 30 de mayo de 2017<sup>17</sup>.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en auto de 4 de agosto de 2022<sup>18</sup>, la controversia se centra en resolver lo siguiente:

¿Los actos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, toda vez que presuntamente la Superintendencia Nacional de Salud, no tuvo en cuenta que el requerimiento NURC 2-2015-096867 de 25 de septiembre de 2015 no fue contestado, por cuanto la notificación no se realizó desde un servidor o cuenta de correo

<sup>8</sup> Pág 38. Archivo "04Folio61A90" Del "02CuadernoAntecedentes Administrativos".

<sup>9</sup> Págs 59-8 y 40-47 Archivos "02Folio1A30 y 04Folios61A90" Del "02CuadernoAntecedentes Administrativos".

<sup>10</sup> Págs 52 Archivos "04Folios61A90" Del "02CuadernoAntecedentes Administrativos".

<sup>11</sup> Págs 13-23 Archivos "05Folios91A120" Del "02CuadernoAntecedentes Administrativos".

<sup>12</sup> Págs 56-57 y 1-13 Archivos "08Folios181A210 y 09Folios211A240" Del "02CuadernoAntecedentes Administrativos".

<sup>13</sup> Pág 16 Archivo "09Folios211A240" Del "02CuadernoAntecedentes Administrativos".

<sup>14</sup> Págs 20-23 Archivo "09Folios211A240" Del "02CuadernoAntecedentes Administrativos".

<sup>15</sup> Págs 31-41 Archivo "09Folios211A240" Del "02CuadernoAntecedentes Administrativos".

<sup>16</sup> Págs 46-51 y 1\*-4 Archivo "09Folios211A240 y 10Folios241A255" Del "02CuadernoAntecedentes Administrativos".

<sup>17</sup> Págs 7 Archivo "10Folios241A255" Del "02CuadernoAntecedentes Administrativos".

<sup>18</sup> Págs 33-35 Archivo "10Folio210A1240" "Cuaderno Principal".

electrónico institucional, ni con algún distintivo que permitiera identificar que su remitente era la entidad accionada?

### 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política establece, que el debido proceso **“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”**, derecho fundamental que es de aplicación inmediata de conformidad con lo establecido en el artículo 85 Superior.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C – 034 de 2014<sup>19</sup> precisó:

*“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. (...) En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.”*

### 4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se encuentra en discusión la legalidad de las Resoluciones Nros. 002254 del 29 de abril de 2016, 005690 del 31 de octubre de 2016 y 001484 del 18 de mayo de 2017, por las cuales la Superintendencia Nacional de Salud resolvió una investigación administrativa adelantada en contra de la Clínica de Marly S.A., resolvió el recurso de reposición y de apelación e impuso una sanción equivalente a diez (10) smlmv, respectivamente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio<sup>20</sup>.

#### De la vulneración al debido proceso

Consideró la parte demandante que los actos administrativos demandados incurren en violación al debido proceso, dado que se desconocieron los literales a y b del artículo 7 y 11 de la Ley 527 de 1999 y el numeral 15 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, pues la Superintendencia Nacional de Salud remitió el requerimiento NURC 2-2015-096867 del 25 de septiembre de 2015 a la Clínica de Marly S.A., a través de un correo electrónico no institucional, del cual pudiera advertirse que se trataba de dicha entidad, con el fin de atender lo solicitado.

Al respecto, los literales a y b del artículo 7 y 11 de la Ley 527 de 1999<sup>21</sup> prescriben:

*“ARTÍCULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

<sup>19</sup> M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>20</sup> Págs 33-35 Archivo “10Folio210A1240” “Cuaderno Principal”.

<sup>21</sup> Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. (...)

ARTÍCULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente."

Por su parte, el numeral 15 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad."

De lo expuesto, es claro para el Despacho que al remitirse un correo electrónico debe **utilizarse un método confiable** que permita identificar al iniciador del mensaje de datos, para indicar que el contenido cuenta con su aprobación.

En esa medida, el Despacho probó que la Superintendencia Nacional de Salud a través del oficio NURC 2-2015-096867 del 25 de septiembre de 2015<sup>22</sup>, requirió al Gerente de la Clínica de Marly S.A., para que dentro del término de un día hábil a partir del recibo de la comunicación, informara lo relacionado con la atención al señor Sedy Vera Espinosa (qepd), así como las acciones encaminadas al cumplimiento de la Circular Externa 0000006 de 2015 sobre prestación de servicios de salud de los adultos mayores, so pena de imponer las sanciones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el numerales 7 y 12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011<sup>23</sup>.

También se acreditó que el requerimiento NURC 2-2015-096867 de 2015, se remitió por Certimail a las 8:27:14 del 30 de septiembre de 2015 a través del correo electrónico [correspondenciacertimail@supersalud.gov.co](mailto:correspondenciacertimail@supersalud.gov.co) con destino al e mail [gerencia@marly.com.co](mailto:gerencia@marly.com.co) con "Acuse de Recibido Entregado" de la misma fecha a las 8:28:34 y "Acuse de Recibido Entregado Hora Local Colombia" a las 3:28:34<sup>24</sup>. Se resalta aquí, que el dominio desde el cual fue enviado el requerimiento de la Superintendencia de Salud fue **@supersalud.gov.co**, el cual permite inferir que correspondía a una entidad estatal que ejerce funciones de inspección y vigilancia sobre las empresas que integran el sistema de salud.

De lo expuesto, es claro para el Despacho que el mensaje de datos contenido del requerimiento NURC 2-2015-096867 de 2015, cumple con las características que exige los literales a y b del artículo 7 y 11 de la Ley 527 de 1999, dado que el método utilizado es confiable, en la medida que indicó el iniciador o remitente del correo electrónico

<sup>22</sup> Págs 7-8. Archivo "02Folio1A30 "Del "02CuadernoAntecedentes Administrativos".

<sup>23</sup> ARTÍCULO 130. CONDUCTAS QUE VULNERAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL DERECHO A LA SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas: (...)

130.7 Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)

130.12 No reportar oportunamente la información que se le solicite por parte del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, por o por la Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces.

<sup>24</sup> Pág 37. Archivo "04Folio61A90 "Del "02CuadernoAntecedentes Administrativos".

enviado, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que puede concluirse que el contenido contaba con su aprobación.

En esa medida, el Despacho no encuentra configurada vulneración alguna al debido proceso de la Clínica de Marly S.A., respecto de la normatividad citada, pues el método utilizado por la Superintendencia Nacional de Salud, para notificar el requerimiento NURC 2-2015-096867 de 2015, se reitera, fue **fidedigno, confiable y verídico**, sin que pueda predicarse infracción alguna respecto de los literales a y b del artículo 7 y 11 de la Ley 527 de 1999.

En tal sentido, el hecho de que el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Salud no contara con un signo distintivo, no es un argumento suficiente para cuestionar su idoneidad y confiabilidad. Al respecto, se tiene que la norma que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para que las autoridades notifiquen sus decisiones, hace énfasis en la confiabilidad del método el cual debe facilitar que se identifique al iniciador del mensaje y su contenido, sin que en ningún aparte de dicha norma se refiera a que estos mensajes deban contar con signos distintivos o logos como parece entenderlo la parte actora.

Finalmente, en el expediente administrativo<sup>25</sup> obra certificación en la que consta la fecha y hora en la que la entidad demandante acuso recibido del requerimiento, con lo cual se desvirtúa el cargo formulado por la parte actora, siendo forzoso negar las pretensiones de la demanda.

## 5. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>26</sup>, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>27</sup>, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandada con ocasión de su defensa<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Pág 37. Archivo "04Folio61A90" Del "02CuadernoAntecedentes Administrativos".

<sup>26</sup> Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

<sup>27</sup> "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

<sup>28</sup> Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV,.) Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **FALLA**

**PRIMERO. - NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. - ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

**TERCERO. - DEVOLVER** a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

**CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Alejandra Medina Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.469.996 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 305.854 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de salud, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 9 del archivo "15AlegatosConclusiónPoderSNS" del expediente electrónico y el artículo 77 del CGP.

**QUINTO. - EJECUTORIADA** la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

OGPC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee157f93141cef8ce6d091a0925a33b53af336b8e3e294697a70630bf76e725**

Documento generado en 23/06/2023 03:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**